

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00382-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA C.C. 34.770.576
DEMANDADO: JHON ESNEYDER MULATO VERGARA C.C. 1.127.573.855



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1059

Ha llegado a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos impetrada por la señora DARLY AMU VIÁFARA en calidad de madre y representante legal de los menores JOEL MATÍAS MULATO AMU con NUIP 1.130.943.836 Y ALAHIA YISETH MULATO AMU con NUIP 1.130.952.499, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON ESNEYDER MULATO VERGARA, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva por conceptos adeudados por el demandado con base en el acuerdo conciliatorio al que llegaron en materia de alimentos a favor de sus menores hijos, el cual quedó plasmado en la acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia de este Municipio el día 26 de julio de 2022.

En dicha oportunidad, el demandado se comprometió a suministrar la suma de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos quincenales de cuota alimentaria, que debía entregar los días 15 y treinta de cada mes a la señora Darly madre de los menores; acuerdo que empezaría a regir a partir de la fecha del convenio. Del mismo modo el demandado se comprometió a suministrar todos los gastos de salud, educación, recreación vestuario y demás a favor del menor Matías y los gastos que se generaran durante el embarazo, parto y primeros meses de vida de la niña ALAHIA YISETH. En tal documento se indicó, además, que la cuota se incrementaría cada año de conformidad con el IPC.

Así las cosas, siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7° del C.G.P. y en atención a que la demanda reúne los presupuestos legales establecidos, previstos en los artículos 421 y 424 del C.G.P., el Juzgado librará el mandamiento de pago respectivo, en el cual se incluirá igualmente las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo previsto en el artículo 431 de la misma obra.

De otra parte, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de menores de edad, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Dado que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia a la Personera Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098/06, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se dispondrá el impedimento para salir del país del demandado, hasta tanto preste

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00382-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA C.C. 34.770.576
DEMANDADO: JHON ESNEYDER MULATO VERGARA C.C. 1.127.573.855

garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus hijos JOEL MATÍAS MULATO AMU y ALAHIA YISETH MULATO AMU y será reportado a las centrales de riesgo SIFIN Y DATA CRÉDITO.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor JHON ESNEYDER MULATO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.127.573.855 y a favor de la señora DARLY AMU VIÁFARA, quien actúa en calidad de madre y representante legal de sus menores hijos JOEL MATÍAS MULATO AMU y ALAHIA YISETH MULATO AMU, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$ 6.890.000)** como capital representado en las cuotas alimentarias atrasadas desde el 30 de agosto del 2022, equivalentes a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle, hasta la fecha

A) correspondientes a las quincenas:

1.- a partir del **30 de agosto del 2022** por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por cuota alimentaria

2.- por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de septiembre del año 2022

3.- por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de septiembre del año 2022

4.- por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de octubre del año 2022

5.- por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de octubre del año 2022

6.- por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de noviembre del año 2022

7.- por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de noviembre del año 2022.

8.- por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de diciembre del año 2022

9.- por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de diciembre del año 2022

10.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de enero del año 2023

11.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de enero del año 2023

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00382-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA C.C. 34.770.576
DEMANDADO: JHON ESNEYDER MULATO VERGARA C.C. 1.127.573.855

12.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$200.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de febrero del año 2023

13.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 28 de febrero del año 2023

14.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de marzo del año 2023

15.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de marzo del año 2023

16.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de abril del año 2023

17.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de abril del año 2023

18.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de mayo del año 2023

19.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de mayo del año 2023

20.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de junio del año 2023

21.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de junio del año 2023

22.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de julio del año 2023

23.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de julio del año 2023

24.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 15 de agosto del año 2023

25.- por la suma de doscientos noventa mil pesos mcte (\$290.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al 30 de agosto del año 2023

B) por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

C) por los intereses legales que se causen en las obligaciones alimentarias atrasadas, que deberían se liquidadas conforme lo dispone el artículo 1617 del código civil.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00382-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA C.C. 34.770.576
DEMANDADO: JHON ESNEYDER MULATO VERGARA C.C. 1.127.573.855

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO** de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el ~~que cuenta el Despacho correo institucional~~ j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, esta deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Numeral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: En atención a que lo adeudado son pensiones alimentarias, **ADVERTIR** al demandado que las que se vayan causando en el curso del proceso, deberán ser canceladas a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Personería y Comisaría de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERARDO ANTONIO GONZALEZ LARRAHONDO**, identificado con cedula número 16.934.743, tarjeta profesional 226.246 del C. S. de la J. para actuar conforme el poder allegado.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00382-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA C.C. 34.770.576
DEMANDADO: JHON ESNEYDER MULATO VERGARA C.C. 1.127.573.855

NOVENO: ORDENAR el impedimento para salir del país del señor JHON ESNEYDER MULATO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.127.573.855, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus hijos JOEL MATÍAS MULATO Y ALAHIA YISETH MULATO AMU.

Para el efecto, **OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA, oficio que solo podrá ser firmado por la suscrita Juez.

DÉCIMO: REPORTAR al señor JHON ESNEYDER MULATO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.127.573.855 a las centrales de riesgo **CIFIN Y DATA CRÉDITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: CONMINAR a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión de los oficios emanados del juzgado, a las respectivas entidades destinatarias de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia. **REMITIR** el oficio de la referencia acompañando copia informal de este auto para conocimiento de la entidad destinataria. La **SECRETARÍA** elaborará los oficios respectivos, para ser entregados o enviados vía correo electrónico únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá enviarlo a su destino, debiendo acreditar dentro del expediente que cumplió con dicha carga.

DÉCIMO SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso –

Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO TERCERO: Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00382-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIÁFARA C.C. 34.770.576
DEMANDADO: JHON ESNEYDER MULATO VERGARA C.C. 1.127.573.855

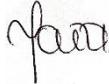
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **088** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863825e419b6659a11086df852d922c7c64f0bdf6b8dc076c2767cda1e7a5410**

Documento generado en 03/10/2023 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>